



# Asamblea General

Distr. general  
12 de febrero de 2021  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020**

### **Opinión núm. 80/2020, relativa a Mohamed Adel Fahmy Ali (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de abril de 2020 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Mohamed Adel Fahmy Ali (conocido como Mohamed Adel). El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

#### a. Contexto

4. Mohamed Adel Fahmy Ali (conocido como Mohamed Adel) es un ciudadano de Egipto, nacido en 1988. El Sr. Adel es uno de los cofundadores del Movimiento 6 de abril, miembro de su brazo político y portavoz del Movimiento.

5. La fuente informa de que, en 2013, el Sr. Adel fue condenado a tres años de prisión por el Tribunal de Delitos Menores de Abdín, que conoce de delitos menos graves, castigados con multas o penas de prisión de poca duración. En esa causa (núm. 9593), el Sr. Adel fue detenido junto con otros dos activistas políticos y se lo acusó de violar la ley de manifestaciones de Egipto, de hacer una demostración de fuerza y de agresión. Los cargos que se le imputaron consistían en protestar sin permiso ante el tribunal de Abdin, resistirse a las autoridades y golpear a las fuerzas de seguridad.

6. Según la fuente, el Sr. Adel fue condenado a tres años de prisión y obligado a cumplir tres años más de medidas de libertad condicional. Dichas medidas se consideran penas subsidiarias que pueden aplicarse directamente en virtud de la ley y a las que no es necesario hacer alusión en la sentencia judicial. Aunque la ley egipcia establece varios tipos de castigo, las autoridades de seguridad de Egipto aplican supuestamente el nivel más severo sin cumplir las condiciones previas. Entre esas medidas figura el control policial, una medida cautelar por la que, durante un período de tiempo, se obliga a un acusado o condenado a presentarse cada día o cada semana en una comisaría determinada. Según la fuente, se trata de la forma más abusiva de control policial, dado que si la persona no la cumpliera, se la consideraría fugada. Al parecer, estas medidas son un medio para castigar a los miembros del partido de la oposición y controlar la vida de quienes se oponen a los que ostentan el poder.

7. Después de pasar tres años en prisión, el Sr. Adel presuntamente fue sometido, a partir de enero de 2017, a un control policial diario y obligatorio, por el cual debía permanecer durante 12 horas al día en la comisaría de Aga, entre las 18.00 y las 6.00 horas de la mañana siguiente.

8. El 6 de julio de 2017, al final de la medida de libertad condicional diaria en la comisaría, el Sr. Adel fue supuestamente detenido antes de regresar a su casa. A continuación, se envió a su domicilio una fuerza policial que se incautó de los dispositivos móviles y de la computadora que había allí. El Sr. Adel permaneció detenido durante cuatro días en la comisaría, a la espera de que se investigara el contenido que había publicado en sus cuentas en medios sociales. Posteriormente fue puesto en libertad sin nuevos cargos, pero siguió sujeto a las medidas policiales de libertad condicional.

#### b. Detención y privación de libertad

9. Según la fuente, el 19 de junio de 2018, a las 6.00 horas, finalizada su medida diaria de libertad condicional, el Sr. Adel fue detenido en la comisaría de Aga y trasladado por agentes de policía a un local del Servicio Nacional de Seguridad en Al-Mansura, sin que se le presentara una orden de detención ni un documento oficial en el que figurara el motivo de su detención. No se informó a su familia de su detención. Los familiares del Sr. Adel, al ver que este no había regresado a su casa ni se había puesto en contacto con ellos al finalizar su medida diaria de libertad condicional, acudieron a la comisaría, donde los agentes de policía les dijeron que el Sr. Adel había sido llevado ante el fiscal de Al-Mansura, en la provincia de Dakahlia. Cuando el abogado del Sr. Adel tuvo conocimiento de ello, se dirigió a la Fiscalía, ante la que se presentó el Sr. Adel a las 12.00 horas.

10. El mismo día, la fiscalía acusó al Sr. Adel de “publicar noticias falsas” al difundir en medios sociales declaraciones con las que pretendía afectar a la estabilidad del Estado egipcio. La fuente afirma que las autoridades egipcias utilizan un modelo de métodos contra cualquier voz de la oposición, acusándola, entre otras cosas, de difusión de noticias falsas o de integración en un grupo prohibido. La acusación fue vaga, dado que la fiscalía no especificó ninguna noticia o declaración falsa. La fuente sostiene que durante ese período el Sr. Adel criticó, en declaraciones personales en Facebook, que el Gobierno enviase a

celebridades egipcias a la Copa del Mundo para apoyar a la selección nacional, así como los recientes aumentos en los precios de la gasolina. Según se informa, el Sr. Adel en ningún momento llamaba a realizar protestas o a cometer forma alguna de violencia, y en ese momento no formaba parte de ningún movimiento o grupo organizado.

11. Según la fuente, el jefe de la Fiscalía de Al-Mansura ordenó la prisión del Sr. Adel durante 15 días, mientras se realizaba una investigación en el marco de una nueva causa (núm. 5606 de 2018). En esa causa, el Sr. Adel se enfrenta a la acusación de liderar una organización (el Movimiento 6 de abril) establecida en contravención de la ley y cuyo objetivo es incitar a los ciudadanos contra el Estado y sus organizaciones. También se lo acusa de difundir noticias falsas en las redes sociales con el fin de alterar la paz y el orden públicos. La fuente sostiene que esos cargos están sujetos a las disposiciones de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, que establece tribunales específicos con procedimientos diferentes y sentencias severas.

12. La fuente informa de que el Sr. Adel ha permanecido en reclusión preventiva en las dependencias del Servicio Nacional de Seguridad en la prisión de Al-Mansura desde el 19 de junio de 2018, y su prisión se ha renovado periódicamente y con frecuencia. Desde esa fecha, el Sr. Adel ha estado sufriendo una detención preventiva en régimen de incomunicación, así como unas condiciones de detención extremadamente deficientes e insalubres.

13. La fuente afirma que el abogado del Sr. Adel estuvo presente con él durante todas las comparecencias ante el fiscal en la causa núm. 5606 de 2018. Sin embargo, no ha podido visitarlo en la cárcel. Por lo tanto, según la fuente, no hubo comunicación privada, ni tiempo ni medios adecuados para prestar asistencia jurídica al Sr. Adel.

c. Análisis jurídico

14. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Adel se inscribe en las categorías I, II y III de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se someten a su consideración.

15. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Adel se inscribe en la categoría II, dado que fue detenido por ejercer su derecho legítimo y universalmente protegido a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19 del Pacto. La restricción de la libertad de expresión del Sr. Adel no fue legítima, porque los mensajes que publicó en medios sociales y el ejercicio de sus derechos no pusieron en peligro la seguridad nacional ni el orden público del Estado ni tampoco atentaron contra los derechos de otros ciudadanos.

16. Además, la fuente recuerda que toda persona detenida o reclusa tiene derecho a la asistencia de un abogado<sup>1</sup>. El derecho a la asistencia letrada antes del juicio incluye el derecho a que el abogado esté presente durante el interrogatorio y a poder consultarle durante el mismo. Según el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, este derecho es una salvaguardia de los derechos del acusado y brinda una importante protección contra la tortura y otros malos tratos, las “confesiones” obtenidas bajo coacción, la desaparición forzada y otras violaciones de los derechos humanos<sup>2</sup>.

17. La fuente informa de que, el 5 de julio de 2018, el Sr. Adel fue presentado ante la Fiscalía de Sherbin (una de las sedes de la provincia de Dakahlia). Se negó a participar en los interrogatorios ante el fiscal, porque no había abogados presentes. En consecuencia, el fiscal remitió al Sr. Adel a la Fiscalía de Al-Mansura, que tomó la decisión de mantener detenido al activista durante 15 días antes incluso de comenzar el interrogatorio y sin esperar a que el sindicato asignara un abogado para que estuviera presente con el detenido. En vista de ello, la fuente sostiene que se violó el derecho del Sr. Adel a contar con un abogado durante el interrogatorio previo al juicio y que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de las actuaciones.

<sup>1</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 11; y E/CN.4/1992/17, párr. 284.

18. La fuente afirma además que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto salvaguarda los derechos a la libertad y a la seguridad y ofrece protección contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura y otros malos tratos, la detención arbitraria y la desaparición forzada<sup>3</sup>. Se garantiza ese derecho a todas las personas privadas de libertad, por cualquier motivo. También se aplica a todas las formas de privación de libertad, incluida la detención administrativa, con inclusión de la detención por motivos de seguridad pública<sup>4</sup>. Según la fuente, el Sr. Adel no ha sido llevado ante un tribunal para el comienzo de su juicio, lo que aumenta la probabilidad de que se violen sus derechos.

#### *Respuesta del Gobierno*

19. El 9 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Egipto mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, no más tarde del 8 de junio de 2020, información detallada sobre la situación del Sr. Adel, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velase por la integridad física y mental del Sr. Adel.

20. El 9 de junio de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de un mes para que el Gobierno enviara su respuesta a más tardar el 8 de julio de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido ninguna otra respuesta del Gobierno a esta comunicación.

21. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones formuladas en el presente caso<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que siga colaborando constructivamente con él en todas las denuncias relativas a la privación arbitraria de libertad.

#### **Deliberaciones**

22. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

23. Para pronunciarse sobre si la detención del Sr. Adel fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en el caso de que decida refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

#### *i. Categoría I*

24. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

25. La fuente informa de que el Sr. Adel fue detenido el 19 de junio de 2018 en la comisaría de Aga y trasladado por agentes de policía a instalaciones del Servicio Nacional de Seguridad en Al-Mansura, sin que se le presentara una orden de detención ni un

<sup>3</sup> Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007), párr. 13.

<sup>4</sup> Resolución 15/18 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4 d) y e).

<sup>5</sup> El Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que, en relación con algunas opiniones aprobadas en el marco de su procedimiento ordinario antes del presente período de sesiones, el Gobierno no ha respondido, o no lo ha hecho a su debido tiempo. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 78/2017, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019, 77/2019, 6/2020 y 14/2020. Sin embargo, el Gobierno presentó una respuesta en relación con las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 30/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018 y 28/2018.

documento oficial en el que figurara el motivo de su detención, o se le informara de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo.

26. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El artículo 9, párrafo 2, establece que toda persona detenida deberá ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado información creíble, no refutada por el Gobierno, según la cual el Sr. Adel fue detenido sin que se le presentara una orden de detención, en contravención del artículo 9, párrafo 1<sup>6</sup>. Además, el Sr. Adel no fue informado de las razones de su detención en el momento en que esta se llevó a cabo, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, así como el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

27. Como ya ha señalado el Grupo de Trabajo, una detención es arbitraria si se lleva a cabo sin informar a la persona de los motivos por los que está siendo detenida<sup>7</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Adel ha sido sometido a detención preventiva a raíz de una orden de la Fiscalía de Al-Mansura, que posteriormente fue renovada con frecuencia. La fuente también explicó que, el 5 de julio de 2018, la privación de libertad del Sr. Adel fue renovada por la Fiscalía de Al-Mansura, que tomó su decisión de mantenerlo detenido durante 15 días antes incluso de comenzar los interrogatorios.

28. En vista de los hechos presentados por la fuente, que no han sido refutados por el Gobierno, así como del prolongado período de detención preventiva en el presente caso, el Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión no debe ser la regla general, sino la excepción, y toda persona detenida a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad<sup>8</sup>. Por tanto, el Grupo de Trabajo dictamina que en el presente caso se ha infringido el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, dado que no parece haberse demostrado que exista un fundamento excepcional que justifique la prisión preventiva del Sr. Adel.

29. Además, teniendo en cuenta que el Sr. Adel se encuentra en prisión preventiva desde el 19 de junio de 2018, sin que se haya fijado una fecha para el juicio, y que compareció ante un fiscal, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Adel no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, dentro de las 48 horas siguientes a su detención, y que no se indicaron circunstancias excepcionales, de conformidad con las normas internacionales<sup>9</sup>. Por consiguiente, el Gobierno ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, así como los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios.

30. Además, la fuente sostiene que el Sr. Adel estuvo detenido en régimen de incomunicación mientras estuvo en prisión provisional. El Gobierno no niega esa afirmación. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto<sup>10</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>11</sup> y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico. Habida cuenta de que el Sr. Adel no tuvo posibilidad de impugnar su detención, se vulneró su derecho a un recurso efectivo,

<sup>6</sup> No basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención (opiniones núms. 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 44/2019, párr. 52; y 45/2019, párr. 51).

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 10/2015, párr. 34; 46/2019, párr. 51; y 16/2020, párr. 60.

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33; véanse también, por ejemplo, las opiniones núm. 57/2016, párrs. 110 y 111; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 45/2017 y 46/2017.

<sup>11</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

31. La fuente afirma que el abogado del Sr. Adel estuvo presente durante todas las comparecencias ante el fiscal pero que no se le permitió visitar al Sr. Adel en la cárcel y, por lo tanto, no pudo mantener una comunicación privada con él. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Adel fue privado de forma efectiva de su derecho a asistencia letrada y representación legal, el cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la detención arbitraria, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto<sup>12</sup>. Según el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica del abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente<sup>13</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a un asistencia letrada desde el principio de la detención es una garantía esencial para que la persona detenida pueda impugnar el fundamento jurídico de su detención<sup>14</sup>.

32. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Adel carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii. *Categoría II*

33. La fuente alega, y el Gobierno no lo refuta, que el Sr. Adel ha sido detenido y privado de libertad por sus publicaciones en Internet y su pertenencia al Movimiento 6 de abril. Al parecer, no ha participado ni incitado a la violencia, y en sus mensajes se criticaban políticas como el envío de celebridades egipcias a la Copa del Mundo y la subida de los precios de la gasolina. La fuente afirma también que el fiscal presuntamente acusó al Sr. Adel de “publicar noticias falsas” al publicar declaraciones en medios sociales con las que pretendía afectar a la estabilidad del Estado egipcio. La fuente sostiene también que la acusación fue vaga, dado que la fiscalía no nombró ninguna de esas noticias o declaraciones falsas. Para el Grupo de Trabajo, esas alegaciones se refieren a los derechos a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19 del Pacto), a la libertad de asociación (artículo 22 del Pacto) y a la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos (artículo 25 del Pacto).

34. El Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Según la reiteración y aclaración autoritativas que el Comité de Derechos Humanos ha realizado del compromiso convencional asumido en el Pacto, ese derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo<sup>15</sup>. Además, como han dejado claro los cuatro expertos independientes mundiales de derechos humanos sobre la libertad de expresión y el acceso a la información, las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos noticias o informaciones falsas, eran incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones de la libertad de expresión y deberían ser derogadas<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Véanse también los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

<sup>13</sup> Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

<sup>14</sup> Véase la opinión núm. 40/2020, párr. 29.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 31/1998, 52/2013 y 45/2019.

<sup>16</sup> Declaración conjunta sobre libertad de expresión y “noticias falsas”, desinformación y propaganda, aprobada por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y el

35. El Grupo de Trabajo toma nota de la observación formulada por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general núm. 25 (1996), relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en el sentido de que los ciudadanos participaban en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia a través del debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organizarse, y que esa participación se apoyaba en la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, como las reuniones pacíficas suelen tener una función expresiva y el discurso político goza de una protección especial como forma de expresión, se deduce que las reuniones con un mensaje político se deberían facilitar y proteger en mayor medida, como reafirmó el Comité en el párrafo 32 de su observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica.

36. Nada indica que en el presente caso se apliquen las restricciones de los derechos autorizadas por los artículos 19, párrafo 3, 22, párrafo 2, y 25 del Pacto. El Gobierno tuvo la oportunidad de explicar la manera en que se habrían aplicado en el presente caso las restricciones permisibles a la libertad de expresión, pero no lo ha hecho. Además, el Consejo de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>17</sup>.

37. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

38. El Grupo de Trabajo considera que el lenguaje utilizado en la Ley de Lucha contra el Terrorismo es vago y excesivamente amplio. Al Grupo de Trabajo le preocupa que las disposiciones parezcan carecer de una definición clara y puedan utilizarse, en el presente caso, para castigar al Sr. Adel por el ejercicio pacífico de los derechos humanos e impedirle modificar su conducta en consecuencia. Como ya ha subrayado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con suficiente precisión para que la persona pueda tener acceso a la ley, comprenderla y modificar su conducta en consecuencia<sup>18</sup>.

39. De acuerdo con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público las cuestiones relativas a la observancia de los derechos humanos<sup>19</sup>. La fuente ha demostrado que el Sr. Adel fue privado de libertad por ejercer los derechos que lo amparaban en virtud de esa Declaración. El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad de personas en razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto<sup>20</sup>.

40. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

---

Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, párr. 2 a). Puede consultarse en [www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2). Véase también la opinión núm. 46/2020, párr. 54.

<sup>17</sup> Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p), en la que el Consejo exhortó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el artículo 19, párr. 3, del Pacto, en particular sobre la discusión de políticas del Gobierno y el debate político, sobre la información acerca de los derechos humanos, las actividades del Gobierno y la corrupción en el Gobierno, y las manifestaciones pacíficas o actividades políticas.

<sup>18</sup> Véase la opinión núm. 37/2020, párr. 60.

<sup>19</sup> Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1 y 6 c). Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

<sup>20</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017, 15/2020 y 16/2020.

41. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Adel es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y libertades garantizados por los artículos 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por los artículos 19, párrafos 1 y 2, 22, párrafo 1, y 25, apartado a), del Pacto.

*iii. Categoría III*

42. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Adel es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que, en tales circunstancias, no debería celebrarse ningún juicio. Sin embargo, dado que el Sr. Adel se encuentra en prisión preventiva con vistas a su enjuiciamiento penal en dos causas, el Grupo de Trabajo examinará ahora las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales.

43. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Adel tuvo un acceso limitado a un abogado de su elección después de su detención el 19 de junio de 2018, dado que su abogado estuvo presente con él durante todas las comparecencias ante el fiscal, pero no pudo visitarlo en el lugar donde estaba recluso, lo que los privó de una comunicación privada y del tiempo y las instalaciones adecuadas para la preparación de una defensa jurídica.

44. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a ser asistidas por un abogado de su elección en cualquier momento durante su privación de libertad, en particular inmediatamente después de su detención, y que ese acceso se debe facilitar sin demora<sup>21</sup>. En opinión del Grupo de Trabajo, al limitar el acceso a su abogado, el Gobierno no respetó el derecho del Sr. Adel a la asistencia letrada, que es inherente al derecho a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo considera que esa vulneración menoscabó y comprometió considerablemente la capacidad del Sr. Adel para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior.

45. El Grupo de Trabajo toma nota de que se negó al Sr. Adel el derecho a ser visitado por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y a tener oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, de conformidad con los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>23</sup>. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 58 de su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, autorizar el acceso sistemático y sin demora a los miembros de la familia, así como a abogados, era una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura, así como para la protección contra la reclusión arbitraria y los atentados contra la seguridad personal.

46. El Grupo de Trabajo recuerda que el carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan gestionado el asunto<sup>24</sup>. El retraso en llevar a juicio al Sr. Adel es inaceptablemente largo, en violación de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. En el presente caso, la dilación se ve agravada por el hecho de que, como se ha señalado antes, al Grupo de Trabajo

<sup>21</sup> Principios y Directrices Básicos, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

<sup>22</sup> Véanse también los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Véase también OL TUR 15/2018, de 22 de octubre de 2018, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24130>; y A/HRC/45/16, párr. 53.

<sup>23</sup> Véanse las opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37; y observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

le resulta evidente que el Sr. Adel está privado de libertad únicamente por haber ejercido los derechos que le reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, pero no debería estarlo<sup>25</sup>. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no encuentra justificación para una reclusión previa al juicio tan prolongada sin perspectivas de juicio, que constituye una vulneración manifiesta del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafos 1 y 3 c), del Pacto<sup>26</sup>.

47. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Adel carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

48. El Grupo de Trabajo señala que la presente opinión es una más entre otras muchas emitidas en los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha determinado que el Gobierno infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>27</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que ello indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional<sup>28</sup>. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas<sup>29</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>30</sup>. El Grupo de Trabajo se ha referido a esa posibilidad en anteriores casos relativos a Egipto.

49. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en relación con la detención arbitraria. Anteriormente, el Grupo de Trabajo ha enviado solicitudes al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta positiva al respecto.

### Decisión

50. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Adel Fahmy Ali es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3; 8; 9; 10; 11; 19; 20, párrafo 1; y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3; 9; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1, 2 y 3 b), c) y d); 19; 22, párrafo 1; y 25 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

51. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Adel sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>25</sup> Véanse, a ese respecto, las opiniones núms. 15/2020 y 16/2020.

<sup>26</sup> Véanse también el artículo 7, párrafo 1 d), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 13, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019, 77/2019, 6/2020 y 14/2020.

<sup>28</sup> Véase la opinión núm. 47/2018, párr. 85.

<sup>29</sup> Los órganos políticos y judiciales nacionales tienen la obligación positiva de garantizar un recurso efectivo y la posibilidad de obtener reparación por las vulneraciones del derecho internacional de los derechos humanos, eliminando los obstáculos relacionados con la prescripción, la inmunidad soberana, la doctrina de *forum non conveniens* u otros obstáculos procesales para obtener reparación en ese tipo de casos, mediante la adopción de medidas legislativas o judiciales. Véanse las opiniones núms. 52/2014, párr. 51; 61/2018, párr. 77; 22/2019, párr. 81; 42/2019, párr. 68; 51/2019, párr. 80; y 56/2019, párr. 97.

<sup>30</sup> Véase A/HRC/13/42, párr. 30; y las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

52. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Adel inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

53. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Adel y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

54. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular la Ley de Lucha contra el Terrorismo, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y los compromisos asumidos por Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

55. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.

56. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

57. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Adel y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Adel;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Adel y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

58. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

59. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>31</sup>.

*[Aprobada el 25 de noviembre de 2020]*

---

---

<sup>31</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.